



Periódico Oficial

GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN



Monterrey, Nuevo León - Miércoles - 13 de Mayo de 2026

NO BAJAMOS LA GUARDIA

— 2026 —

Índice

Sección Cuarta



PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

TOMO CLXIII
NÚMERO
69 IV

Registrado como artículo de segunda clase el 18 de septiembre de 1903

Publicaciones ordinarias: **Lunes, Miércoles y Viernes**

Sumario



PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

ACUERDO POR EL CUAL SE INSTRUYE LA IMPLEMENTACIÓN DE UN PROGRAMA DENOMINADO CERO CLAUSURAS CON ENFOQUE DE FOMENTO A LAS MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS..... 3-7



Periódico Oficial
GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN





GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

DR. SAMUEL ALEJANDRO GARCÍA SEPÚLVEDA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 30, 124, 125 FRACCIONES V Y XV, 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN; 1, 2, 4, 7, 8, 9, 14, 15 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN; 6 FRACCIÓN III DE LA LEY DE FOMENTO A LA MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, Y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que derivado de la reforma integral a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Nuevo León, corresponde al Estado procurar el desarrollo integral de las personas y contar con una política estatal de desarrollo económico sustentable, basada en la competitividad, que permita la creación de empleos y una más justa distribución del ingreso y la riqueza; en ese marco, resulta prioritario instrumentar acciones de generación de riqueza sostenible que promuevan la inversión, el empleo digno y bien remunerado, y la formación de patrimonio, bajo un marco institucional de certeza jurídica que aliente y proteja la actividad económica de los particulares y potencie la productividad del sector privado con responsabilidad social y respeto a los derechos humanos.

SEGUNDO. Que el artículo 124 de la Constitución estatal determina que el Gobernador del Estado será jefe y responsable de la administración pública, misma que será centralizada y paraestatal reglamentándose a través de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León, cuya premisa es establecer la estructura orgánica y regular el funcionamiento de la Administración Pública del Estado.

TERCERO. Que para la consecución de las acciones en materia de desarrollo económico que a su vez genere los mecanismos para alcanzar las condiciones necesarias para materializar las premisas señaladas en el Considerando Segundo, el artículo 125 en sus fracciones V y XV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León otorga las atribuciones al Titular del Poder Ejecutivo el ejercicio de la superior inspección de la función ejecutiva, así como el dictar los mecanismos y las medidas necesarias para la protección de la economía de las personas.

CUARTO. Que la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León enuncia en sus artículos 4 y 9 que el despacho de los asuntos que competan al Poder Ejecutivo, el Gobernador del Estado se auxiliará de las dependencias y entidades de la Administración Pública estatal, señaladas en los cuerpos normativos que integran el orden jurídico estatal, expidiendo para ello los reglamentos interiores, acuerdos, circulares y otras disposiciones que tiendan a regular el funcionamiento de su ejercicio administrativo.





GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

QUINTO. Que en el marco de la ejecución de sus respectivas atribuciones que les corresponden, las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado deberán conducir sus actividades en forma planeada, coordinada programada y transparente, con base en los objetivos, políticas y prioridades que establezca el Gobierno del Estado.

SEXTO. Que el Plan Estatal de Desarrollo 2022–2027 del Estado de Nuevo León establece, dentro del eje de Generación de Riqueza Sostenible, que el desarrollo económico sostenible debe orientarse al impulso de los sectores estratégicos, al fortalecimiento de la competitividad, la productividad, así como la atracción de inversión, generando las acciones de un gobierno facilitador, eficiente y que genere condiciones para la apertura de más empresas, la generación de empleos y la mejora de la calidad de vida de las y los neoleoneses.

SÉPTIMO. Que las micro, pequeñas y medianas empresas constituyen un pilar fundamental para el desarrollo económico del Estado, la generación de empleo y la competitividad; por lo que la Ley de Fomento a la Micro, Pequeña y Mediana Empresa del Estado de Nuevo León establece como objetivo impulsar políticas públicas que fortalezcan la productividad, permanencia y formalización de las unidades económicas, siendo necesario implementar acciones que faciliten la operación de las unidades económicas, privilegiando esquemas de acompañamiento, orientación y regularización sobre medidas que inhiban su funcionamiento, por lo cual la simplificación administrativa y la mejora regulatoria son instrumentos clave para fomentar la inversión y reducir cargas innecesarias a las empresas.

OCTAVO. Que con la finalidad de que las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado, en su ejercicio administrativo coadyuven a la materialización de los objetivos y prioridades, así como las políticas de promover el desarrollo económico, conservar y generar empleos, promover la inversión y proporcionar seguridad y certeza jurídica, se toma como base la premisa contenida en el artículo 6, fracción III de la Ley de Fomento a la Micro, Pequeña y Mediana Empresa para el Estado de Nuevo León, que señala que la planeación y ejecución de las políticas y acciones de fomento para la competitividad de las MIPYMES debe incluir propuestas de mejora y simplificación normativa en materia de desarrollo y apoyo a las MIPYMES.

NOVENO. Que corresponde al Titular del Poder Ejecutivo del Estado promover políticas públicas orientadas al desarrollo económico, la atracción de inversiones, la generación de empleo y la simplificación administrativa, implementando mecanismos que faciliten el cumplimiento regulatorio y reduzcan cargas innecesarias a la ciudadanía para transitar hacia un modelo de verificación administrativa que privilegie la prevención, la orientación y la regularización, sobre la imposición inmediata de sanciones.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, he tenido a bien expedir el siguiente:





GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

**ACUERDO
POR EL CUAL SE INSTRUYE LA IMPLEMENTACIÓN DE UN PROGRAMA
DENOMINADO CERO CLAUSURAS CON ENFOQUE DE FOMENTO A LAS MICRO,
PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS**

ARTÍCULO PRIMERO. Se instruye a las dependencias y entidades que conforman la Administración Pública del Poder Ejecutivo coordinarse y llevar a cabo las acciones en materia de desarrollo económico, atracción de inversión y la creación de nuevas fuentes de generación de riqueza, bajo la denominación "Programa Cero Clausuras".

ARTÍCULO SEGUNDO. El objeto del presente Acuerdo es establecer un modelo de actuación administrativa que, en el ejercicio de las facultades de verificación, priorice el acompañamiento, la prevención y la regularización de las unidades económicas, especialmente de las micro, pequeñas y medianas empresas, mediante medidas correctivas, apercibimientos y el otorgamiento de plazos razonables para el cumplimiento, previo a la determinación de clausuras, en el entendido que la imposición de clausuras será la última opción de sanción por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado de Nuevo León, siempre debiendo optar por la imposición de medidas correctivas menos lesivas, apercibimientos escritos, así como coadyuvar y establecer mecanismos que de manera eficiente y transparente ayuden a las pequeñas y medianas empresas a regularizar la situación que propició la intervención de dichas dependencias y/o entidades.

ARTÍCULO TERCERO. Lo dispuesto en el presente Acuerdo no será aplicable en los siguientes supuestos:

- I. Cuando las verificaciones deriven de denuncias ciudadanas fundadas;
- II. Cuando se detecten riesgos inminentes a la vida, la salud o la seguridad de las personas;
- III. En casos de emergencias, accidentes, siniestros o contingencias;
- IV. Cuando se adviertan posibles hechos constitutivos de delito;
- V. En caso de incumplimientos reiterados o reincidencia del sujeto regulado;
- VI. Cuando exista prohibición expresa en disposiciones legales o reglamentarias del orden estatal o federal;
- VII. Cuando se generen afectaciones graves al medio ambiente o a la salud pública;
- VIII. Cuando exista resolución de autoridad judicial, que determine la clausura.

ARTÍCULO CUARTO. En el entendido que la emisión del presente acuerdo no limita, acota o prohíbe que las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado de Nuevo León, hagan uso de sus facultades discrecionales de inspección, vigilancia o sanción, siempre que estas actúen conforme a su marco normativo, en estricto apego a sus atribuciones; tampoco será aplicable lo relativo a evitar la clausura como medida preventiva y de sanción, cuando se trate de caso urgente; o en aquellos que se requiera intervención inmediata de las dependencias y entidades, para salvaguardar la seguridad de la población,





GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

o en aquellos que las autoridades administrativas consideren como idónea la medida de clausura atendiendo a las particularidades específicas del caso concreto.

A su vez, el presente acuerdo no será aplicable cuando se trate de faltas administrativas graves o se actualice cualquiera de los supuestos contemplados en el artículo TERCERO del presente acuerdo.

ARTÍCULO QUINTO. Corresponde a la Secretaría de Economía, encabezar las acciones de coordinación para que las dependencias y entidades lleven a cabo la implementación del "Programa Cero Clausuras" en congruencia con la política estatal de fomento a las micro, pequeñas y medianas empresas, para lo cual establecerá mecanismos de coordinación interinstitucional y promoverá la participación de los sectores productivos.

ARTÍCULO SEXTO. Para coordinar la implementación del "Programa Cero Clausuras", la Secretaría de Economía emitirá los Lineamientos correspondientes, los cuales deberán contemplar, de manera enunciativa mas no limitativa, mecanismos de atención diferenciada para micro, pequeñas y medianas empresas, esquemas de regularización, criterios para la atención de incumplimientos administrativos no graves, así como indicadores de seguimiento y evaluación del impacto en la permanencia de las unidades económicas.

ARTÍCULO SEPTIMO. Para maximizar los alcances y beneficios materia del "Programa Cero Clausuras", la Secretaría de Economía promoverá la colaboración con los Municipios del Estado, respetando su autonomía constitucional, mediante la suscripción de convenios de coordinación y la adhesión voluntaria a los Lineamientos del Programa.

ARTÍCULO OCTAVO. Se otorga la facultad que la Secretaría de Economía a través de su Titular o la persona servidora pública que se determine en los Lineamientos suscriban los instrumentos que se requieran para la colaboración, coordinación y adhesión a los mecanismos que se desarrollen para el "Programa Cero Clausuras" de las dependencias y entidades que conforman la Administración Pública estatal, de los municipios y organismos del sector privado.

ARTÍCULO NOVENO. Los previsto en el presente Acuerdo, así como en los Lineamientos que emita la Secretaría de Economía serán de observancia obligatoria para todas las dependencias y entidades de la Administración Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado y tendrá una vigencia de un año contado a partir de dicha publicación.





**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

SEGUNDO. La Secretaría de Economía expedirá y publicará los Lineamientos de Operación del Programa dentro de los 30-treinta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado.

TERCERO. La implementación del Programa no limita ni sustituye las facultades legales de las autoridades en materia de verificación, inspección, medidas de seguridad y sanción.

CUARTO. El presente acuerdo, no aplicará para los procesos legales de verificación que se hayan iniciado antes de la publicación de este instrumento.

QUINTO. El presente acuerdo, no aplicará para aquellos casos que se encuentren con un proceso judicial en curso.

Así lo acuerda y firma en el Despacho del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, en la Ciudad de Monterrey, capital del Estado Nuevo León, a los trece días del mes de mayo de 2026.

**EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN**

**DR. SAMUEL ALEJANDRO GARCÍA SEPÚLVEDA
(Rúbrica)**

**EL C. SECRETARIO GENERAL DE
GOBIERNO**

LA C. SECRETARIA DE ECONOMÍA

**LIC. MIGUEL ÁNGEL FLORES SERNA
(Rúbrica)**

**MTRA. BETSABÉ ROCHA NIETO
(Rúbrica)**





http://sistec.nl.gob.mx/Transparencia_2015_LyPOE/Acciones/PeriodicoOficial.aspx